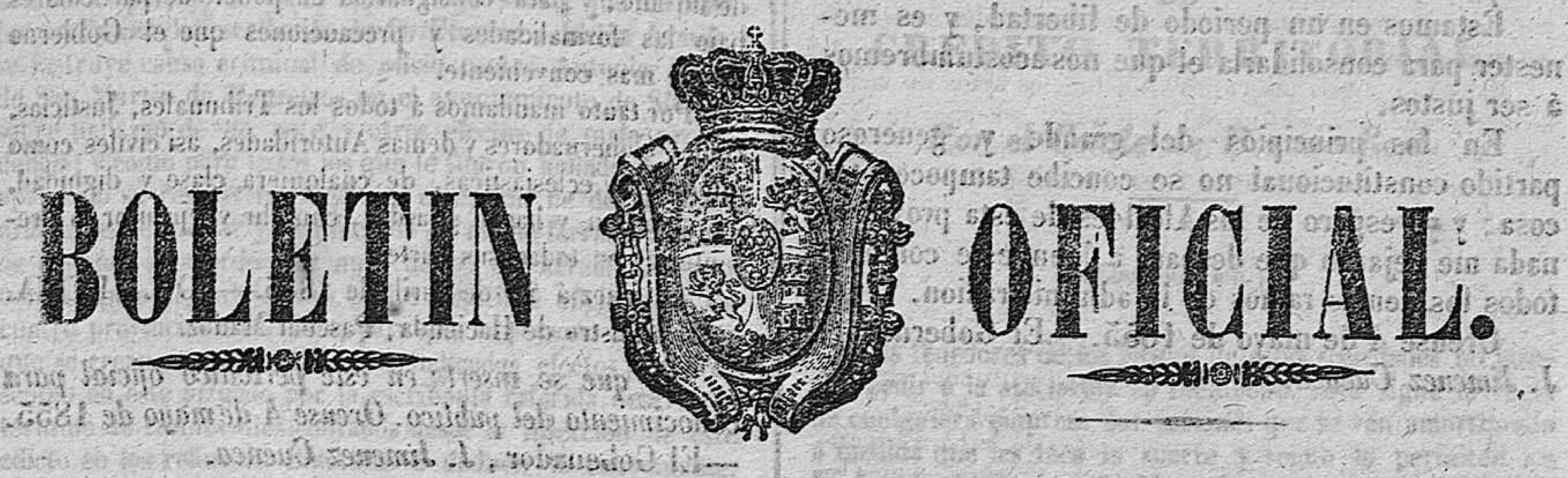
AÑO DE 1855. Sábado 5 de mayo. NÚMERO 54.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.



SECCION DE ADMINISTRACION.

Circular núm. 29.

Siempre que he dirigido mi voz á la provincia, habrán notado sus habitantes que mis tendencias han sido y constantemente serán inculcar el amor á la libertad, al orden y á la moralidad, así como el respeto mas profundo á la ley.

Consigné estos principios en mi primera alocucion, y en ocho meses que llevo de estar al frente de la provincia mis actos administrativos son una garantía de que tenia la íntima conviccion de cumplir cuanto habia ofrecido.

No creo que la provincia esté descontenta de un Gobernador que en tan corto periodo ha desarrollado obras públicas para dar pan á los jornaleros, creado un hospicio para los huérfanos y fundado un banco para los pobres agricultores, dando á la vez pruebas de liberalismo, templanza, conciliacion y moralidad.

Por lo que á mi hace, tengo una satisfaccion en declarar esto y contento de la cordura y patriotismo de todos sus habitantes, pues todos en general se conducen como buenos.

Este placer sin embargo lo acibaran algun tanto las quejas que repetidas veces se me presentan contra algunos funcionarios, que tal vez por un exceso de celo no protegen ó acaso lastiman sin quererlo el derecho de propiedad al ejecutar medidas de salubridad ó de policía urbana.

El respeto á la propiedad marca los grados de civilizacion de un pueblo, y hasta en la duda conviene respetarla y hacerla respetar principalmente por las autoridades, cuya mision debe ser paternal y protectora.

La ley administrativa vigente la pone bajo la inspeccion especial de los Alcaldes, subordinados á la autoridad superior de la provincia.

Un acuerdo de un Ayuntamiento no releva á estos funcionarios de su responsabilidad, porque la autoridad ejecutiva reside en ellos y deben ademas discernir lo que sin contrariar otras prescripciones legales pueden llevar á efecto. Una municipalidad acuerda por ejemplo que los escombros de las obras se conduzcan á un sitio determinado, y este acuerdo que es legal, podria sin embargo en su ejecucion dar motivos á quejas fundadas contra un Alcalde, que interpretándolo se creyese por él con facultades para obligar á un propietario que pensase *utilizar* los *suyos* en otras obras.

Este proceder no sería legal, porque los materiales pueden tener un valor, y la administracion no tiene derecho para apropiárselo; y en semejantes casos nada hay que hacer por parte de los funcionarios á pesar de los acuerdos de policía si aquellos se conducen á un terreno de *dominio privado*, y solo pueden adoptarse algunas *medidas de precaucion* para que no impidan el tránsito, como sucede en las grandes capitales, cuando hayan de retenerse algun tiempo en sitios públicos con el objeto de *utilizarlos*.

Los acuerdos de policía urbana en este punto no pueden ni deben tener otro objeto que ordenar en obsequio y utilidad del comun los *desperdicios* de los particulares, pero sin avanzar á mas.

He juzgado oportuno hacer estas indicaciones á fin de evitar conflictos y disgustos en los pueblos entre sus autoridades y vecinos, cuyos intereses se hallan ligados.

Deben pues los Alcaldes proceder con mucho tino y prudencia, procurando al dar cumplimiento á los acuerdos sobre policía urbana hacer la correspondiente distincion entre las medidas generales de limpieza y ornato, con los que por su naturaleza puedan afectar de algun modo á la propiedad, en cuyo caso siempre deben reducir sus medidas á precauciones prudentes ó contar con la aquiescencia del interesado, ó proceder con arreglo á la ley

de expropiacion forzosa, si asi lo exigiese la utilidad pública.

Estamos en un periodo de libertad, y es menester para consolidarla el que nos acostumbremos á ser justos.

En los principios del grande y generoso partido constitucional no se concibe tampoco otra cosa; y yo espero de los Alcaldes de esta provincia nada me dejarán que desear, asi en este como en todos los demas ramos de la administracion.

Orense 4 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE GOBIERNO.

Circular número 30.

Habiendo desaparecido del lugar de Padroso en el ayuntamiento de Sarreaus donde residia, Domingo Dominguez, é ignorándose su paradero ni punto á donde se haya dirigido; prevengo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Carabineros y demas agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del mismo donde quiera que sea habido, á cuyo efecto se espresan á continuacion sus señas particulares; y si asi fuese, lo remitan con toda seguridad á disposicion del Alcalde constitucional de Sarreaus y dén cuenta inmediatamente á este Gobierno. Orense 3 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Señas.

Edad 35 años, estatura 5 pies, cara redonda, barba poblada, pelo negro, ojos id., nariz regular, color bueno; viste sombrero blanco, esclavina de paño fino con bandas encarnadas, chaqueta de punto, pantalon pardo monte y borceguies, con paraguas.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del corriente se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de rebaja en el tiempo de su empeño.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 29 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para aplicar los títulos de la Deuda pública al 3 por 100 emitidos y que se emitan en virtud de las leyes de 7 y 22 de febrero último, á garantir préstamos al Tesoro por plazos de menos de un año, y para consignarlos en poder de particulares bajo las formalidades y precauciones que el Gobierno juzgue mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 4 de mayo de 1855.—El Gobenador, *J. Jimenez Cuenca.*

Por medio del Boletin oficial se hace saber á Juan Maria Vazquez, natural de Casar en esta provincia, se presente en la Secretaría de este Gobierno á recoger su licencia absoluta, que ha sido dirigida al mismo por el Sr. Coronel del 5.º regimiento de artillería. Orense 3 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Mariano Brugués, juez de primera instancia de esta ciudad y partido = Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se conceptúen acreedoras á la herencia fincable al óbito de D. Ignacio Francisco de Fraga, escribano de número que ha sido del distrito de la Peroja, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion, presenten sus reclamaciones en este juzgado y escribanía del que refrenda, donde obran los antecedentes pago de costas de cierta causa contra él sustanciada, que se les admitirán y administrará justicia; con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará el expediente por los trámites ordinarios, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 1.º de mayo de 1855.=*Mariano Brugués.*=Por mandado del señor juez, *Manuel Casar.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Arzúa.

El Lic. D. Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Arzúa &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Pena, natural de San Juan de Touro ayuntamiento del mismo nombre, á fin de que se presente en la carcel de este juzgado á contestar los cargos que contra la misma resultan en la causa pendiente en el mismo contra Manuela Mato, de San Felix de Quion, por hurto de maiz á D. Juan Miguez, de la misma vecindad, lo que ejecutará en el término de nueve dias, que se le oirá y administrará justicia; á cuyo fin los alcaldes pedáneos é individuos de la Guardia civil procurarán su arresto y conduccion á este juzgado; y al efecto se espresan á continuacion la edad y mas señas personales de la Maria Pena. Dado en la villa de Arzúa á 27 de abril de 1855.=*Luis Genton y Alvarez.*=Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Señas. Edad 44 años, estatura alta, color rubicundo, cara redonda; viste saya de lana y estopa, dengue encarnado, justillo negro, pañuelo de la cabeza algodon con cintas azules y encarnadas, calza zuecos.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Lalin.

El Lic. D. José Lopez, juez de primera instancia accidental del partido de Lalin &c.=Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía de D. Francisco Javier Araujo, se instruye causa criminal de oficio contra Antonia Brey, de San Martin de Negreiros en el ayuntamiento de Silleda, sobre hallazgo de un pote y otros efectos de mala procedencia; y como para todos los que le fueron hallados hubiese aparecido su respectivo dueño, á escepcion de dos camisas ordinarias de muger y una medida de medio ferrado madera de castaño, se acordó por auto de 16 del actual hacer la correspondiente publicacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para que la persona ó personas que se crean con derecho á los indicados efectos, se presenten en este juzgado por la escribanía referida dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los referidos Boletines á deducir lo conveniente. Dado en la villa de Lalin á 18 de abril de 1855.=*José Lopez.*=Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

Insértese, *Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Cortegada.

Dispuesta esta corporacion y junta pericial á dar principio á la formacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que sirva de base para el repartimiento de contribucion del año inmediato, acordaron que todos los vecinos y forasteros, y en defecto de estos sus apoderados, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de lo que cada uno posea en líquido de las rentas á que se hallen afectos con espresion de las mismas, sujeto al pago de contribucion; pasado dicho término no serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar. Cortegada y abril 30 de 1855.=El Alcalde Presidente, *Federico Varquez Araujo.*=P. A. D. A., *José Benito de Brus*, secretario interino.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Freas de Eiras.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1856; esta corporacion en union con la junta pericial, acordó prevenir á todos los hacendados forasteros terratenientes y dueños de censos ó rentas, presenten dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio las relaciones, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. Los que durante dicho término no evacuen tan interesante servicio, ya por no presentarlos, ya por no arreglarlos en lo esencial al modelo prevenido en dicho decreto, é ya por faltar á la verdad, sufrirán las penas que marca la ley de su referencia. Freas de Eiras y mayo 1.° de 1855.=E. A. P., *Benito Yañez.*=*Francisco Garcia*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Acebedo.

Esta corporacion acordó poner de manifiesto las cuentas de gastos municipales de este distrito pertenecientes al año último de 1854, á cuyo efecto los que gusten ó tengan interes en informarse de su contenido, podrán verlas en la secretaría de este ayuntamiento desde el 12 al 21 del corriente mes á cualquier hora del dia. Acebedo y mayo 2 de 1855.=E. A. P., *Manuel Lopez.*=P. O. D. A., *Agustin Maria Marquina*, secretario.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

DE LAS INSTITUCIONES
DE
CRÉDITO TERRITORIAL.

Por el Conde de Premio-Real.

(Continuacion.)

Los tenedores de los títulos de estas sociedades no pueden pedir á la asociacion su reembolso. Este sigue la regla de cualquiera empresa por acciones que se van amortizando á medida que les toca la suerte y segun lo permiten los fondos destinados á ese objeto. Su garantía consiste en el total de los bienes que tiene hipotecados á su favor la asociacion y en la responsabilidad mútua y colectiva de todos los asociados. Hay no obstante paises en que ademas presta el gobierno ó los Estados provinciales la suya para aumentar la seguridad del prestamista; pero las reglas de prudencia que presiden en estos establecimientos, han hecho siempre nominal semejante superabundancia de garantía.

Para percibir el prestamista sus intereses, no se dirije al que tomó el préstamo, sino á la sociedad que desempeña este deber mediante los ingresos de las anualidades que los propietarios hipotecarios van satisfaciendo.

Las asociaciones no pueden obligar á ninguno de los que han tomado préstamos á reembolsarlos sino de esa forma insensible, con tal que satisfagan exactamente los intereses, los gastos de administracion y el tanto por 100 de amortizacion estipulados; pero como del pago regular de estos ingresos depende la exactitud de las operaciones y la conservacion de su crédito, las leyes les conceden el derecho de perseguir rigorosa y sumariamente á los deudores morosos.

Llegado el término del pago y no haciéndolo el deudor, despues de habérsele amonestado para que lo verifique, la sociedad toma posesion de los bienes hipotecados nombrando para ellos un administrador. Este secuestro dura hasta realizar el cobro del capital, intereses y gastos, si para ello no bastan sus rentas.

Está además la sociedad autorizada á contratar un empréstito sobre el mismo inmueble, en nombre del propietario, mientras se lleva á efecto la expropiacion y el pago de lo que se la deba.

Pero como s ria injusto aplicar estas rigorosas medidas cuando grandes calamidades, imposibles de preveer y prevenir, impiden á los propietarios pagar exactamente sus anualidades, en tales casos, bien justificados á satisfaccion de los directores, ha sido frecuente concederse á los deudores, segun las circunstancias, un nuevo plazo ó tal vez nuevos adelantos para impedir la completa ruina de la finca que se halla en esplotacion.

Para hacer frente á las eventualidades que pueden ocurrir forma cada asociacion un fondo de reserva compuesto de diferentes elementos, pero sobre todo de un impuesto módico y proporcional que se paga solo por una vez al tomar el préstamo. Este fondo de reserva se guarda de modo que pueda disponerse de él en el momento que sea necesario.

Gozan estas asociaciones algunas ventajas que por no ser perjudiciales á los demás establecimientos de crédito pueden sin inconveniente ni injusticia concedérseles. Tales son: la exencion del derecho de timbre y de registro y la facultad de emplear en títulos los bienes comunes de los pueblos, los de los que se hallan bajo de tutela, los de las corporaciones, cajas de ahorros y consignaciones ó depósitos. No aprobamos el que disfruta el establecimiento de Baviera, cuyos billetes, aunque por una cantidad limitada, tienen curso forzado; ni tampoco algunos otros inaplicables á nuestro pais y opuestos á nuestras instituciones.

Consta regularmente el personal de estos establecimientos de un comisario del gobierno, una direccion encargada del manejo de los negocios, muchos empleados subalternos, un consejo que se reune en ciertos periodos,

comisiones especiales en los partidos de la provincia, y por fin de todos los miembros de la asociacion.

Los sueldos y gastos de estas asociaciones representan por término medio un cuartillo por ciento del interés de los préstamos.

El estado vigila escrupulosamente los actos de la administracion por medio del comisario, el cual tiene el derecho de asistir á todas las deliberaciones. Su firma es condicion precisa para la validéz de todas las obligaciones de la sociedad.

Aunque las instituciones que acabamos de analizar son producto de la industria privada, las fundadas y regidas por el Estado, como son las cajas de Hesse-Cassel, Dinamarca y Bélgica, reposan sobre combinaciones análogas.

Diremos algo tambien de la Real institucion de crédito territorial erigida en Prusia el año de 1835.

Viéndose que muchos propietarios que habian hipotecado la mitad de sus inmuebles á otras asociaciones no hallaban facilidad de nuevos empréstitos con condiciones favorables, esta institucion, para ensanchar aun el crédito de los agricultores, apoyada en la considerable dotacion que la facilitó el gobierno, admite hipotecas con la garantía del Estado hasta las tres cuartas partes del valor de los inmuebles.

Por estos antecedentes se vé que las ventajas de los que toman préstamos de estas asociaciones, consisten:

1.ª En hallar capitales á premios moderados, sin necesitar la intervencion de corredores ni agentes.

2.ª En evitar las reclamaciones imprevistas de su reintegro.

3.ª En la facilidad de ir pagando cási sin sentirlo por la entrega de pequeñas cantidades.

4.ª En el espíritu de orden que inspira el rigor con que en sus plazos han de satisfacer esas pequeñas cantidades; cuyo espíritu de orden y exactitud refluye en el manejo de su explotacion y demas negocios.

5.ª En el aumento de valor que adquieren y conservan bajo tan benéfico sistema todos los bienes rurales.

Las ventajas mas notables que proporciona á los prestamistas, son:

1.ª Ofrecer á sus capitales una colocacion segura y el mas exacto pago de sus intereses.

2.ª Dispensarles de vigilar sobre la conservacion de los inmuebles hipotecados.

3.ª Ahorrarles las molestias de los complicados procedimientos judiciales, por traer los títulos de estos establecimientos aparejada la ejecucion cuando les corresponde el ser pagados; y ser una clase de papel apetecible que siempre halla quien desee poseerlo.

4.ª Evitarles los gastos de corretajes y demas que ocasiona siempre la colocacion de los fondos y el percibo de los intereses.

No debe creerse á pesar de todo esto que los institutos de crédito territorial hayan carecido de opositores; ni tampoco que dejen de existir todavia sérios obstáculos para hacer posible y útil en España su establecimiento: de cuyos dos puntos pasamos á ocuparnos para que el conocimiento que de ellos aspiramos á dar sea tan completo como la naturaleza de este opúsculo lo permite.

III.

Los mas fuertes argumentos con que se ha impugnado la utilidad de los establecimientos de crédito territorial, pueden reducirse á tres:

1.° Que dan demasiada facilidad á los propietarios para conntraer deudas.

2.° Que limitan su accion á los grandes propietarios, en tanto que los medianos y pequeños se ven excluidos de sus beneficios.

3.° Que irresistiblemente propenden á consolidar y aumentar los dominios agrícolas, perpetuando las grandes propiedades.

Las respuestas que á estos argumentos dán los defensores del crédito territorial, nos parecen completamente satisfactorias.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.